

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

<b>Ref.:</b>	
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral – Ley 1149 de 2007.
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO RAFAEL MARTINEZ DELUQUE
<b>DEMANDADOS:</b>	ISS EN LIQUIDACION SUCEDIDO POR FIDUAGRARIA S.A.
<b>JUZGADO ORIGEN:</b>	Segundo Laboral del Circuito de Riohacha -La Guajira-
<b>RADICACIÓN:</b>	44001-31-05-002-2013-00259-01

Correspondía en el asunto de la referencia, celebrar la audiencia para efecto de resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante que fuera remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao -La Guajira -, en relación con la Sentencia de fecha **06 de abril de 2015**, sino fuera porque revisado el expediente compete a esta colegiatura además de surtir la apelación incoada, dar cumplimiento a las previsiones del art. 69 del C.P.L. Por las siguientes razones:

Es necesario recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS «*el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia, fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario (...) si no fueren apeladas*» y cuando «*fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*», así lo expreso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STL7382-2015.

Si bien se han venido consultado las Sentencias contra el ahora extinto ISS pero en calidad de administrador del régimen de prima media, lo cierto es que en casos como en el que ocupa la atención de ésta Corporación, cuando dicho ente (hoy liquidado) es convocado en calidad de empleador es necesario analizar si la Nación es garante de las obligaciones que se impusieron en dicha condena.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema, y para el efecto definió en providencia STL9681 del 22 de julio de 2015 con ponencia del H. Magistrado **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, que en efecto era procedente el grado jurisdiccional de



consulta. Dicha corporación analizó la naturaleza jurídica del hoy extinto ISS desde el contenido del art. 8º de la Ley 90 de 1946 que creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales «para la dirección y vigilancia de los seguros sociales», el Decreto 433 de 1971 ( que lo reestructuró) y posteriormente por el 2132 de 1992; este último que lo definió jurídicamente como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al entonces Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

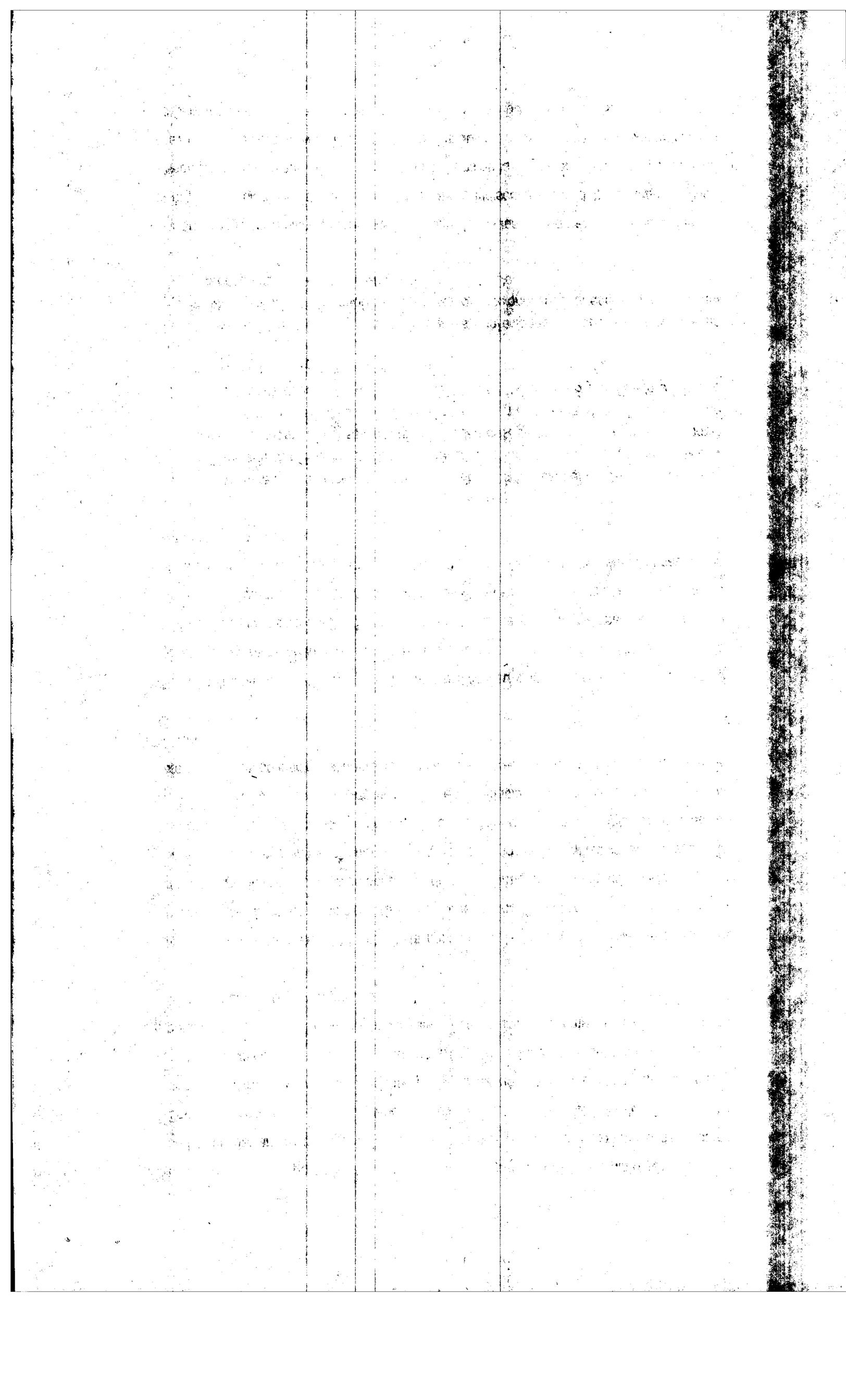
Hizo alusión al Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 «por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones», citó el contenido del art. 19 de dicha norma, relacionado con la «financiación de acreencias laborales», el cual definió que: «el pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en liquidación. En caso de que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación».

Para finalmente concluir que "...se infiere sin dificultad que la Nación está convocada a garantizar las mencionadas obligaciones laborales, lo cual se ratificó en el reciente Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, «por medio del cual se adoptan medidas de ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones», el cual reguló en el artículo 6º el «término para entrega al patrimonio autónomo», como sigue:

*Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*

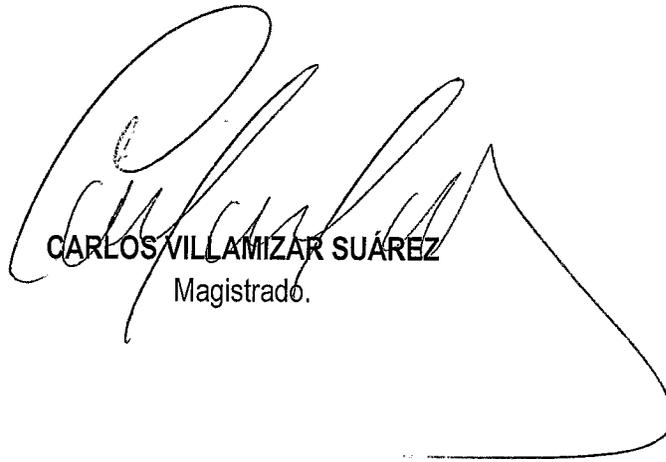
*Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto.*

Por ende, siguiendo dicho precedente vertical, y dadas las consideraciones efectuadas por el órgano de cierre en su función unificadora, es indiscutible que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta, de esta providencia a más de la apelación interpuesta por la parte activa, pues se itera, la Nación es garante de las obligaciones laborales hoy extinto Instituto de Seguros Sociales, cumpliéndose los presupuestos del 69 del C.P.T. y S.S.



De acuerdo a lo expuesto y para garantizar los derechos de las partes se dispone fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el próximo **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30)**, en donde se surtirá tanto el grado Jurisdiccional de CONSULTA, y se resolverá acerca de la APELACION interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra la Sentencia de fecha 06 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.

No.	Date	Particulars	Amount
1	1890	...	...
2	1890	...	...
3	1890	...	...
4	1890	...	...
5	1890	...	...
6	1890	...	...
7	1890	...	...
8	1890	...	...
9	1890	...	...
10	1890	...	...
11	1890	...	...
12	1890	...	...
13	1890	...	...
14	1890	...	...
15	1890	...	...
16	1890	...	...
17	1890	...	...
18	1890	...	...
19	1890	...	...
20	1890	...	...
21	1890	...	...
22	1890	...	...
23	1890	...	...
24	1890	...	...
25	1890	...	...
26	1890	...	...
27	1890	...	...
28	1890	...	...
29	1890	...	...
30	1890	...	...
31	1890	...	...
32	1890	...	...
33	1890	...	...
34	1890	...	...
35	1890	...	...
36	1890	...	...
37	1890	...	...
38	1890	...	...
39	1890	...	...
40	1890	...	...
41	1890	...	...
42	1890	...	...
43	1890	...	...
44	1890	...	...
45	1890	...	...
46	1890	...	...
47	1890	...	...
48	1890	...	...
49	1890	...	...
50	1890	...	...
51	1890	...	...
52	1890	...	...
53	1890	...	...
54	1890	...	...
55	1890	...	...
56	1890	...	...
57	1890	...	...
58	1890	...	...
59	1890	...	...
60	1890	...	...
61	1890	...	...
62	1890	...	...
63	1890	...	...
64	1890	...	...
65	1890	...	...
66	1890	...	...
67	1890	...	...
68	1890	...	...
69	1890	...	...
70	1890	...	...
71	1890	...	...
72	1890	...	...
73	1890	...	...
74	1890	...	...
75	1890	...	...
76	1890	...	...
77	1890	...	...
78	1890	...	...
79	1890	...	...
80	1890	...	...
81	1890	...	...
82	1890	...	...
83	1890	...	...
84	1890	...	...
85	1890	...	...
86	1890	...	...
87	1890	...	...
88	1890	...	...
89	1890	...	...
90	1890	...	...
91	1890	...	...
92	1890	...	...
93	1890	...	...
94	1890	...	...
95	1890	...	...
96	1890	...	...
97	1890	...	...
98	1890	...	...
99	1890	...	...
100	1890	...	...